

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés

A despacho para resolver sobre librar mandamiento de pago o no, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido a través de apoderada judicial, por el señor **SERGIO ECHEVERRI SAAVEDRA**, en contra del señor **ALBERTO ECHEVERRI CORREA**, para el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de marzo de 2014, a la fecha.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa las siguientes falencias:

- Deberá aclarar las razones por las cuales indica que el demandado posee su domicilio en la ciudad de Manizales, si de la lectura de la escritura pública, se observa que el demandado tiene su domicilio desde el año 2012, en el país de España, en la ciudad de Navarra, España y no en el municipio de Manizales, como lo quiere hacer notar la togada.
- Deberá allegar la respectiva certificación del valor de la tasa de cambio del euro desde el año 2014 a la fecha, expedida por la Super Intendencia Financiera de Colombia.
- Una vez se obtenga la respectiva certificación deberá adecuar tanto los hechos y pretensiones de la demandad, a fin de que las cuotas alimentarias adeudadas, estén sujetas a derecho.

- Deberá, indicar las razones por las cuales, en el hecho quinto, aduce que el demandado señor **ALBERTO ECHEVERRI CORREA**, realizó un abono por la suma de veinticinco mil euros, consignados en la cuanta de la progenitora del demandante, sin que dichos abonos fueran debidamente imputados a la deuda poseída por el demandado, por tal razón deberá imputar dichos abonos en debida forma.
- Aclarará las razones por las cuales indica en el hecho quinto que el demandado realizó un abono a la deuda por valor de veinticinco mil euros, si de las pruebas aportadas se evidencia que el señor **ECHEVERRI CORREA**, realizó una transferencia de dineros a la cuenta de la progenitora del demandado por la suma de Cincuenta Mil euros. Dirá entonces cuál fue la razón o motivo de dicha transferencia.
- No se aporta la dirección física en donde el demandante y el demandado han de recibir las respectivas notificaciones, conforme a lo indica el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, esto ya que a pesar de que se haya aportado su correo electrónico, dicha dirección es fundamental para decidir la competencia o no de este Juzgado para conocer de la presente demanda.
- Así mismo, y una vez observado que los documentos aportados como prueba de la constancia del gobierno australiano, no está debidamente traducida al español, esto contraviniendo los postulados del artículo 251 del C.G.P, el cual debe allegarse traducido por traductor autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial, por tal razón deberá aportar dicha traducción con lo requerido por el despacho.
- No se evidencia que la parte demandante haya remitido al correo electrónico de la parte demandada, la copia y anexos de la presente demanda, esto de acuerdo a lo indicado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Deberá individualizar y enumerar en el acápite de los hechos y las pretensiones, cada una de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar

por parte del demandado, mes por mes, así como el valor de los intereses causados, mes por mes, esto con el valor de la cuota alimentaria pactada entre las partes, realizando los ajustes de ley, por lo que deberá integrar nuevamente la demanda dichos valores en las pretensiones.

- La demanda, deberá ser, corregida en su integridad, tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, individualizando cada una de las cuotas ordinarias dejadas de cancelar, así como cada una de las cuotas extraordinarias, el valor de los intereses generados por cada una de las mismas.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

"... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido a través de apoderada judicial, por el señor **SERGIO ECHEVERRI SAAVEDRA**, en contra del señor **ALBERTO ECHEVERRI CORREA**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER, personería amplia y suficiente a la Dra. **MARTHA JUDY GARCÍA**, de acuerdo al poder debidamente conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

**Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b27c6d6fa1b2a0c2dd9bfd9b8b9b145a8c81b779088476f2e25e8f285e4fb9**

Documento generado en 13/03/2023 03:34:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**